

SECRETARÍA. Señora Juez, pasó a su Despacho el proceso liquidación de la sociedad patrimonial 2021-00006-00, informándole que se encuentra pendiente por darle trámite incidental de exclusión de bienes. Sírvase a proveer.

Majagual – Sucre, 12 de octubre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2021-00006-00
CUADERNO: INCIDENTE EXCLUSIÓN DE BIENES

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y sus anexos, se observa escrito de incidente de desembargo presentado por el Doctor **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, quien aduce actuar como apoderado judicial del demandado **SILAS PINEDA PINEDA**, sin embargo, al realizar un estudio pormenorizado de la solicitud a *prima facie* observa esta judicatura que la precitada solicitud la hace es en representación del señor **ALBEIRO HERNANDO MACHADO MACHADO**.

Sin embargo, se percata el despacho que en las foliaturas adjuntas a la presente solicitud de Incidente de Exclusión de Bienes, no fue aportado poder que faculte al profesional del derecho a radicar el presente trámite en representación del señor **MACHADO MACHADO**, es decir, que el abogado **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, carece del derecho de postulación con relación al tercero incidentista **ALBEIRO HERNANDO MACHADO MACHADO**, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Como quiera que, para iniciar el trámite incidental solicitado por el togado, éste debe cumplir con los requisitos formales establecidos en la

ley, como lo es el poder para actuar al interior del mismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”(Subrayas extratexto)

Sumado a ello, se tiene que cuando se actúe por indebida representación o el apoderado carezca de poder para actuar, se incurrirá en una causal de nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tener dice:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En consecuencia, esta judicatura rechazará de plano el presente Incidente de Exclusión de Bienes, por no cumplir con los requisitos formales, propuesto por el profesional del derecho **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano el incidente de exclusión de bienes propuesto por el abogado **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7456c9e5d635b2af3d757f2138565fa35591ea47ff76af5677b0eca8f87db1d5

Documento generado en 12/10/2021 03:43:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>